



Juan de Acosta (Atlántico), veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00136-00
ACCIONANTE: MARTHA ELENA TORRES ENCISO
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por **MARTHA ELENA TORRES ENCISO**, en nombre propio, para que se le garantice sus derechos constitucionales de petición y debido proceso. La acción fue radicada en este Juzgado, el 9 de agosto de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó la accionante que adquirió el predio ubicado en el lote 7 Manzana # 3 urbanización salinas del rey en el municipio de Juan de Acosta.

SEGUNDO: Señaló el accionante que el inmueble fue adquirido por la venta que le hizo la firma DE LA PARRA GARAY S. EN C, que en principio recibía el predio el servicio de energía por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A ESP hoy AIRE – E – S.A.S ESP, mediante dos cables números 10 instalados en la red local

TERCERO: Afirmó que ELECTRICARIBE S.A E.S.P generaba factura al predio con el antiguo propietario.

CUARTO: Indicó que la accionada le entregó documentación el 6 de julio, indicándole de manera verbal que esperara la visita de un inspector de campo al sitio de los hechos.

QUINTO: Arguye que una vez recibida la visita siguió las instrucciones recomendada y se presentó en las instalaciones de la accionada, donde le entregaron la orden de servicio No. 28767965, indicándole que en 7 días se encontraba instalado el servicio.

SEXTO: Por último señaló, que han pasado 7 semanas y hasta la fecha no ha tenido respuesta por parte de la accionada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a las accionadas que se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



A. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

AIR-E S.A.S E.S.P

Pese estar notificada en debida forma la parte accionada, no rindió el informe solicitado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

Se vulnera el derecho fundamentales a la vida digna e igualdad de la accionante **MARTHA ELENA TORRES ENCISO**, por parte del accionado **AIR- E S.A.S. E.S.P**, al no reemplazarle los cables y no suministrarle el medidor al bien inmueble.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por la señora **MARTHA ELENA TORRES ENCISO**, contra **AIR- E S.A.S. E.S.P**, para que se le protejan sus derechos constitucionales al debido proceso y petición.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.



El artículo 86 de la constitución política dispone que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **SUBSIDIARIEDAD**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

(...)

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-662 de 2016 asevera que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela debe analizar el presupuesto de subsidiariedad en cada caso concreto, como quiera que, aunque existan medios de defensa judicial a los cuales deba acudir, el tribunal supremo constitucional ha reiterado la existencia de dos excepciones a saber.

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

CASO EN CONCRETO

Analizado en su integridad el caso sub examine, determina este Despacho que el presente asunto gira en torno a la negativa por parte de la accionada al no reemplazarle los cables y no suministrarle el medidor al bien inmueble con el fin de tener un servicio de energía adecuado, se debe verificar si la actora cuenta con los mecanismos ordinarios suficientes para hacer valer sus derechos, habida cuenta que esta acción constitucional es de carácter subsidiario.



Ahora bien, determinado el problema jurídico que se vislumbra en el caso concreto que hoy ocupa la atención de este juez constitucional, encontramos que los hoy accionante no han agotados todos los mecanismo idóneo, por tal motivo, se destaca que la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos administrativos u ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Ahora bien si los accionantes pretende omitir el uso de los recursos administrativos u ordinarios con los que cuenta para defender sus derechos, debe haber claridad respecto a la razón por la cual estos resultarían ineficaces y nada idóneos para obtener el cumplimiento de las obligaciones que esta predica, pues de lo contrario, no se entendería el hecho de no acudir a la jurisdicción ordinaria o administrativa según el caso, para resolver una controversia de índole meramente legal, pues se desconocerían los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial, pretendiéndose suplir los mecanismos administrativos por la acción de tutela, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional expuestos en la sentencia T- 018 de 2014.

En este orden de ideas, le correspondía a los accionantes demostrar que la falta de protección de los derechos fundamentales por esta vía administrativa, implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, a fin de precaver los mecanismos con los que cuenta para hacer valer las pretensiones aducidas en el escrito de tutela, pues como bien se ha dicho en líneas anteriores, esta acción es de carácter residual por estar regida por el principio de subsidiariedad, que obliga a superar unos requisitos de procedibilidad que no se avizoran en el presente asunto.

Adicional a lo anterior, se advierte que el legislador al estatuir este mecanismo de defensa Constitucional le dio un carácter **Excepcional**, en razón a los principios de Independencia y Seguridad Jurídica, pues no le es dable al Juez de tutela decidir sobre asuntos que deben ser tramitados previamente ante las autoridades administrativas que manejan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, bajo un procedimiento regulado por la ley 142 de 1994, los conceptos y Resoluciones emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a la vía gubernativa y demás disposiciones legales atinentes a esta materia, encontrándose en nuestro ordenamiento jurídico los medios de defensa totalmente suficientes para resolver la controversia que nos ocupa, evitándose de esta forma una congestión judicial innecesaria, por cumplir funciones que le corresponden a ciertas entidades que hacen parte de la descentralización administrativa a nivel nacional.

En vista de lo expuesto, considera esta Judicatura que el recurso administrativo idóneo con el que cuenta el accionante para resolver su situación es completamente suficiente y eficaz para proteger de manera integral la supuesta afectación a los derechos fundamentales invocados, más aun por versar el presente asunto con el cambio de los cableados y la instalación de un medidor, que lo trasladan necesariamente a una reclamación o queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien la controversia planteada es de carácter administrativo y surge de la renuencia de la entidad prestadora del servicio público en el municipio de Juan de Acosta, lo cual en principio debe ser dilucidado por el mecanismo judicial dispuesto por el legislador, toda vez



que el mismo puede radicar peticiones y reclamos ante la autoridad que figura como superior, es decir la superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios. Frente a lo anterior, el despacho no evidencia del material obrante en el expediente que el actor haya agotado la vía administrativa, ni mucho menos se probó que la misma resultara ineficaz para amparar los derechos invocados o que se debía evitar un perjuicio irremediable que obligara a que el conflicto planteado se ventilara a través de la acción de tutela, razón por la cual se negara el amparo deprecado por improcedente, tal como se verá en la parte resolutive de esta sentencia.

Con respecto al Derecho de petición, advierte este Juzgador constitucional que efectivamente la entidad accionada brindo una respuesta clara, congruente y de fondo a la hoy accionante, así las cosas al no encontrarse vulnerado el Derecho fundamental de petición no se tutelara el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA ELENA TORRES ENCISO** contra la empresa **AIR- E S.A.S. E.S.P.**, frente a la vulneración alegada del debido proceso, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición invocado por la accionante en contra de la accionada, de conformidad con las argumentaciones precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 o por el medio más expedito y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

CUARTO: En su debida oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co